

INE/CG420/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN "JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA, EL C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/177/2022/HGO

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/177/2022/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de junio de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito de queja presentado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto¹, en contra de la Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo" integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como de su candidato a la Gubernatura en el estado de Hidalgo, el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de representantes de casilla para el día de la jornada electoral y su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del

¹ Cabe señalar que dicho ciudadano se ostentó como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto; sin embargo, de la revisión a los documentos que obran en esta Unidad se advirtió que la persona quejosa desempeña el cargo de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, la queja se tiene presentada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional.

Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo. (Fojas 1-19 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

HECHOS

“(…)

4. *El día dieciocho de abril de dos mil veintidós, la coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo", realizó una conferencia de prensa, en la que, entre otros temas, el coordinador de campaña del candidato a la gubernatura de Morena, Natividad Castrejón Valdez, realizó manifestaciones respecto a que se necesitó una estructura de OCHO MIL PERSONAS POR PARTIDO COALIGADO PARA REPRESENTANTES DE PARTIDO EN LAS CASILLAS, MAS MIL QUINIENTAS PERSONAS PARA REPRESENTANTES GENERALES, MAS DOCE MIL PERSONAS DE LA ESTRUCTURA TERRITORIAL, las cuales actualmente se encuentran laborando en las diversas estructuras de campaña a favor del C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR; conferencia, de la que se replica la siguiente imagen, y se hace de su conocimiento, que el video completo se encuentra alojado en la siguiente liga de internet:*

LINK:

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=735015560971340



Esa Unidad Técnica de Fiscalización, podrá advertir del video correspondiente a la aludida conferencia de prensa, que se advierten esgrimidas las siguientes manifestaciones, en los lapsos de tiempo que a continuación se especifican:

MINUTO 48:31 a 50:28

Voz prensa.

¿Hay presencia de los servidores de la nación para condicionar los programas sociales a favor de su candidato?

Voz Natividad Castrejón.

Que yo sepa, **no los he visto en territorio, lo tienen prohibido por ley y cualquier indicio de participación irregular, que lo lleven ante la autoridad ya que ni siquiera debería ser un tema de discusión, cualquier elemento de prueba debe de registrarse y debe de denunciarse ante la autoridad.**

No, **lo que traemos es un ejército**, se construyen equipos de trabajo, les digo la palabra ejército; equipo de trabajo fuertes, solo **para el cuidado de las casillas requerimos ocho mil representantes aproximadamente por cada uno de los tres partidos** que forman la candidatura común, **necesitamos veinticuatro mil representantes de casilla** aproximadamente **y mil quinientos representantes generales** registrados ante la autoridad y **traemos una estructura territorial documentada de más de doce mil personas** que están trabajando en cada una de las secciones del estado entonces **es una cantidad de miles de ciudadanos organizados**, trabajando lo cual no requiere pedirle a ningún servidor público de cualquier nivel que intervenga , al final del día que hagan su trabajo y lo hagan bien **y que la campaña la dejen en manos de ciudadanos que tienen una responsabilidad y una obligación legal que cubrir.**

2. Asimismo, se hace del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización, que el día 23 de mayo de 2022, el periódico Local en el Estado de Hidalgo denominado "Criterio", público una nota titulada "**Defenderán el sufragio 50 mil, dice Menchaca**", medio de comunicación digital del que me permito aportar la siguiente liga de internet:

Link: file:///C:/Users/HP/Downloads/criterio-lunes-23mayo-2022_compressed.pdf

Contenido.

"En un encuentro con simpatizantes, explicó que Movimiento Regeneración Nacional (Morena) y los partidos Nueva Alianza Hidalgo (Panal) y del Trabajo (PT) **suman 2 mil secciones, 2 mil promotores, más de mil coordinadores territoriales, 8 mil representantes de casilla y 700 representantes generales por cada partido, más los comités de base y todas las estructuras paralelas que trabajan** "en defender el voto para lograr consolidar la Cuarta Transformación en Hidalgo ".



CONSIDERACIONES DE DERECHO

(...)

GASTO NO REPORTADO

Como se demostró y se puede advertir de los hechos denunciados, existen confesiones expresas, tanto del coordinador de campaña del candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo, como del propio C. Julio Ramón Menchaca Salazar respecto a que existen CINCUENTA MIL COLABORADORES de Morena y trabajando a favor del C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR; en tal virtud, se solicita esa Unidad Técnica de Fiscalización, que en ejercicio de su facultad constitucional investigadora y con fundamento en las confesiones expresas aludidas, investigue:

1. Si dichos colaboradoras y colaboradores se encuentran laborando y cobrando alguna contra prestación, por los actos proselitistas a favor del **C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR**
2. A cuánto asciende dicha contraprestación y cada cuando la cobran

3. *Y en su momento, de no tener registrados a ciertos colaboradores, se dicho gasto se sume a la campaña del **C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR***

Lo anterior, tomando en consideración, que dicho gasto se deberá sumar a su tope de gastos de campaña del C. Julio Ramón Menchaca Salazar, en caso de no haber sido reportado, con independencia de que pueda generar otras conductas ilícitas en la materia.

Y es que, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece los criterios para la identificación del beneficio, como a continuación se enuncian:

(...)

*De la normativa transcrita se advierte que se consideran como gastos de precampaña o campaña, según corresponda, los relativos a propaganda que generen un beneficio directo a los candidatos, precandidatos y/o partidos políticos, coaliciones, mediante la promoción de algún elemento que permita distinguir una campaña o candidato, como en el caso ocurre a través de las confesiones expresas realizadas públicamente por el coordinador de campaña del candidato a la gubernatura del estado de Hidalgo y por el propio C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, referentes a los CINCUENTA MIL COLABORADORES que se encuentran laborando a favor del candidato denunciado; toda vez, que la norma determina que si tiene como fin promocionar un beneficio electoral y personal al candidato, en este caso el sujeto denunciado, **esta deberá considerarse como campaña beneficiada y por tanto debe sumar a los topes de gastos de su campaña**, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en consecuencia, dicho gasto, al causar un evidente beneficio electoral a la promoción del C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR en el actual proceso electoral, ese gasto debe sumarse, por la vinculación directa al candidato postulado por Morena.*

(...)

CULPA IN VIGILANDO PARTIDO MORENA

(...)

Se debe señalar que dicho Instituto Político es responsable en el presente asunto, toda vez que es el responsable directo de vigilar el actuar de sus militantes, representantes y candidatos, por lo que es relevante que dicho partido político eleve su grado de responsabilidad y vigilancia en las conductas

llevadas a cabo por sus candidatos, sirve de apoyo el siguiente criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

(...)

Es por lo anterior, que esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar:

1. *Si dichos colaboradoras y colaboradores se encuentran laborando y cobrando alguna contra prestación, por los actos proselitistas a favor del **C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR.***

2. *A cuánto asciende dicha contraprestación y cada cuando la cobran.*

3. *Y en su momento, de no tener registrados a ciertos colaboradores, que dicho gasto se sume a los Gastos de Campaña del **C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR**, toda vez que, con tales conductas infractoras, se ven conculcados los principios de Equidad, Certeza y Legalidad que deben regir todo proceso electoral.*

(...)”

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnica², consistente en un video de la red social Facebook, así como una imagen³ inserta en el escrito de queja.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

3. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

²Es de destacar que en el escrito de queja se presenta el link file:///C:/Users/HP/Downloads/criterio-lunes-23mayo-2022_compressed.pdf; sin embargo, no fue posible abrirlo, razón por la cual no se tiene por acreditada su existencia y no es valorado como parte de las pruebas técnicas.

³ Imagen consistente en una nota periodística denominada “Defenderán el sufragio 50 mil dice Menchaca”, la cual no es visible en su totalidad, ya que no se puede leer el texto de la nota.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El seis de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/177/2022/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto y prevenir al Representante de Finanzas en Oficinas Centrales del Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación respectiva, relatara de manera expresa y clara los hechos denunciados; precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como proporcionará elementos de prueba que vinculen a la Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo" integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como de su candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, el C. Julio Ramón Menchaca Salazar y finalmente aportara los elementos probatorios que a su consideración fuesen pertinentes y que permitan establecer la veracidad de los hechos narrados en su escrito de queja. (Fojas 20-21 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13666/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja citado al rubro. (Fojas 22-24 del expediente)

V. Notificación del requerimiento y prevención formulada al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en Oficinas Centrales.

a) El siete de junio de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/13667/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la prevención al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en Oficinas Centrales, con la finalidad de que en un término de **setenta y dos horas** contados a partir de recibir la notificación respectiva, realizará una narración expresa y clara de los hechos denunciados, así como estableciera las circunstancias de modo, tiempo y lugar y finalmente aportará los elementos de prueba idóneos con los cuales se pudiera comprobar su dicho y que pudiera configurar un ilícito en materia de fiscalización, previniéndole que en caso de incumplimiento se actualizaría lo establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 25-35 del expediente)

b) Al momento de elaborar la presente Resolución no se ha recibido respuesta a la prevención efectuada.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y el Consejero Electoral presentes, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, así como el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2⁴ del

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que se entra a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”* e *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*⁵

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación a los artículos 29, numeral 1, fracciones III, IV, V, en relación con los artículos 41, numeral 1, incisos e) y h), 31 numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

**Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. **Se omite cumplir** con alguno de los requisitos previstos en el **numeral 1**, fracciones **III, IV y V del artículo 29** del Reglamento.

(...)

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33.
Prevención**

1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)"

“Artículo 41.

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

*e) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales **deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.***

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33 numeral 2.

(...)

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- Que la autoridad electoral debe prevenir en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el artículo 29 numeral 1, fracciones III, IV y V, así como del artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- Que en el caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que, tanto la falta de la narración expresa y clara de los hechos; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le permita acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o

*denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio** a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”*

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002⁶, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se

⁶ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258

aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se desprende lo siguiente:

Hechos denunciados: Se recibió escrito de queja signado por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que hizo del conocimiento hechos presuntamente realizados por la Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo" integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como de su candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, el C. Julio Ramón Menchaca Salazar y que a su juicio pudiera constituir infracciones en términos de la normatividad electoral vigente. No obstante, el referido escrito no cumplía con los requisitos formales establecidos por la normatividad correspondiente en lo particular por cuanto hace a la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar

que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como la presentación de elementos prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

Es de precisar, que el quejoso presentó como elemento probatorio una imagen de una nota periodística titulada "Defenderán el sufragio 50 mil, dice Menchaca", misma que se encuentra digitalizada en baja resolución y en consecuencia no es posible advertir su contenido, dos links, de los cuales, únicamente uno de ellos funciona, que enlaza a un contenido multimedia de una conferencia de prensa del coordinador de campaña del candidato a la Gubernatura de Morena; dichas pruebas a dicho del promovente, corresponden a confesiones expresas respecto de que el día de la jornada electoral se utilizarían cincuenta mil colaboradores de Morena trabajando a favor del Candidato el C. Julio Ramón Menchaca Salazar. Ahora bien, del análisis preliminar realizado por la autoridad instructora de los elementos probatorios en comento y de la narrativa de los hechos denunciados, se advierte que al momento de presentar la queja los hechos denunciados no habían acontecido, es decir, se trataba de hechos futuros de realización incierta, además de que no se desprende una descripción precisa de las circunstancias que se pretenden demostrar en cuanto a la supuesta contratación de las cincuenta mil personas colaboradoras de los partidos integrantes de la Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo" y quienes a su dicho, iban a realizar actividades como representantes de partido en casilla, representantes generales y estructura territorial, asimismo no se establecían las circunstancias de modo, tiempo y lugar; finalmente es de destacar que las probanzas ofrecidas no otorgan elementos indiciarios mínimos para acreditar los hechos denunciados.

Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas técnicas, resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener, analizar lo pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", en la que establece que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen. En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario **que se acompañen de una descripción precisa de los hechos circunstancias que se pretenden demostrar**. Así, resulta imprescindible que el quejoso identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una

descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica.

De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

En tal virtud, al basar su dicho en indicios simples, que no describen la narración expresa y clara de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y los elementos de prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, se concluyó que el escrito presentado no satisfacía los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, en relación con el 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es por ello, que la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito presentado y prevenir al Representante del Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho lo anterior, mediante oficio de prevención, identificado con el número INE/UTF/DRN/13667/2022, se le solicitó al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto señalara lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/177/2022/HGO**

1. Como se precisó en párrafos previos, en la fecha en que presentó su escrito de queja, los hechos denunciados aún no habían acontecido, ahora que estos ya ocurrieron, se le requiere presente la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja por cuanto hace a la supuesta contratación de las personas colaboradoras de los partidos integrantes de la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo” que a su dicho realizaron actividades como representantes de partido en casilla, representantes generales y estructura territorial.

2. Establezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, es decir precise lo siguiente:

a) Mencione las tareas o actividades que desempeñan y/o desempeñaron, las personas que fungieron como representantes de partido en casilla.

b) Refiera las tareas o actividades que desempeñan y/o desempeñaron, las personas que fungieron como representantes generales.

c) Señale las tareas o actividades que desempeñan y/o desempeñaron, las personas que fungieron como estructura territorial.

d) Precise las fechas y/o el periodo de contratación al cual se encontraron supeditados las personas que apoyaron al C. Julio Ramón Menchaca Salazar.

e) Señale los nombres y datos de localización de las personas que se desempeñaron, como representantes de partido en casilla, representantes generales y estructura territorial.

f) Refiera los lugares en los cuales desplegaron sus actividades las personas que se desempeñaron, como representantes de partido en casilla, representantes generales y estructura territorial.

g) Precise la cantidad exacta de elementos de los institutos políticos que forman parte la candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo” que realizaron actividades el día de la jornada electoral, puesto que de los argumentos argüidos en el escrito de queja y de la imagen de la nota periódica con la cual soporta los hechos denunciados, precisó las siguientes cantidades que, en su caso, no concuerdan con la cantidad denunciada (cincuenta mil colaboradores):

"En un encuentro con simpatizantes, explicó que Movimiento Regeneración Nacional (Morena) y los partidos Nueva Alianza Hidalgo (Panal) y del Trabajo (PT) suman 2 mil secciones, 2 mil promotores, más de mil coordinadores territoriales, 8 mil representantes de casilla y

700 representantes generales por cada partido, más los comités de base y todas las estructuras paralelas que trabajan "en defender el voto para lograr consolidar la Cuarta Transformación en Hidalgo".

[Énfasis añadido]

h) Señale las actividades que desempeñaron, el periodo de contratación y los lugares en donde desplegaron sus funciones las figuras designadas como "promotores" que refiere en su escrito de queja.

i) Señale las actividades que desempeñaron, el periodo de contratación y los lugares en donde desplegaron sus funciones las figuras designadas como "coordinares territoriales" que refiere en su escrito de queja.

j) Refiera el motivo por el cual las personas que realizaron actividades como representantes de partido en casilla, representantes generales, estructura territorial, promotores y coordinadores territoriales recibieron recursos por parte del sujeto denunciado y señale el monto que recibieron por haber efectuado diversas actividades el día de la jornada electoral.

k) Aporté la documentación comprobatoria mediante la cual se acredite el pago de la contraprestación entregada.

l) Remita el periódico "Criterio" el cual contiene la nota periodística intitulada "Defenderán el sufragio 50 mil, dice Menchaca", toda vez que del escrito de queja no es posible advertir el contenido del mismo.

m) Relacione todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

n) En caso de que presente pruebas técnicas deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares, las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba.

Cabe señalar que el artículo 41, en su numeral 1, inciso h) en relación con el 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, determinan que en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, esta autoridad procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja.

Como se señaló, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora advirtió que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V en relación con el 41,

numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y por lo tanto, dicto el acuerdo de fecha seis de junio de la presente anualidad, en el que otorgó un plazo de setenta y dos horas improrrogables a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo, se desecharía su queja en términos del artículo 41, numeral 1, inciso h) en relación con el 33, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece:

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, tanto la falta de la narración expresa y clara de los hechos; las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la presentación de elementos de prueba idóneos para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativos en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Ahora bien, en el estudio del presente caso, el representante de finanzas del Partido Revolucionario Institucional en Oficinas Centrales no subsanó la prevención que se le hizo, y vencido el término de setenta y dos horas que se le dieron para desahogarla conforme al oficio de prevención **INE/UTF/DRN/13667/2022**. Ante la falta de respuesta, el quejoso violentó lo previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/177/2022/HGO

Fecha de oficio de prevención	Fecha de envío del oficio de prevención a través del SIF	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
07 de junio de 2022	07 de junio de 2022	10 de junio de 2022	No desahogó

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que nos permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que, al no desahogar la prevención de mérito, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

En atención a lo expuesto, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el estudio de la procedencia del desechamiento de la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/177/2022/HGO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, que a la letra dice:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

***“Desechamiento
Artículo 31***

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.***

(...)”

A ese respecto, los artículos 29, 30 y 41 numeral 1 inciso e) y h) del propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente, establecen

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

**“Artículo 29
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

“Artículo 41.

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e) Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/177/2022/HGO**

h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33 numeral 2.

Es de señalar, que conforme a lo estipulado en el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se procedió a realizar la prevención efectuada mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidós, mismo que fue debidamente notificado a través del Módulo de Notificaciones Electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el día siete de junio de dos mil veintidós; en dicha prevención se requirió que aclarara su escrito de queja, para mayor claridad se presenta captura de pantalla del Acuse de recepción y Lectura generada en el SIF.

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS		
	ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA		
Proceso: CAMPAÑA	Tipo de elección: ORDINARIA	Año del proceso: 2021-2022	Ámbito: LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SNE/9756/2022
Persona notificada: HUGO EDUARDO GUTIERREZ ARROYO
Cargo: REPRESENTANTE DE FINANZAS
Partido Político o Asociación Civil: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES
Distrito/Municipio:
Asunto: Se notifica recepción y prevención relacionada con el expediente INE/Q-COF-UTF/177/2022/HGO.

Fecha y hora de recepción: 7 de junio de 2022 15:00:04
Fecha y hora de lectura: 07 de junio de 2022 15:50:29

Fecha y hora de consulta: 06 de junio de 2022 16:46:16
Usuario de consulta: BAEZ BALDERAS DANIEL

Lo anterior, en virtud de que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de los elementos mínimos indiciarios pues es sólo a través de dichos elementos que se posibilita la realización de diligencias de investigación que llevasen a acreditar o no la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituyen una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo, como los hechos denunciados y descritos en líneas precedentes; así como al no establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar ni presentar los medios de prueba que estimase pertinentes para dar veracidad a cada uno de los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de la presente resolución, el quejoso no desahogó la prevención en cita.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracción IV y V y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, esta autoridad no puede analizar de manera adecuada los hechos, pues no se desahogó la prevención efectuada, con la finalidad de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para trazar una línea de investigación eficaz, para contar con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho y en el marco de competencia en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad para aclarar su escrito de queja, se actualiza la causal de desechamiento prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción III, con relación a los artículos 29 numeral 1 fracciones III, IV y V; 31, numeral 1, fracción II y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que en consecuencia, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** la queja presentada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en contra de la Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo" integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como de su candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, el C. Julio Ramón Menchaca Salazar.

3. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese de manera electrónica al Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/177/2022/HGO

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**ING. RENÉ MIRANDA
JAIMES**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.